REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00103-00

A.I. **No. 1351**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JORGE ALBERTO HURTADO,** Identificado con **C.C. 13.823.862**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** radicado bajo el No**.** 548744089-001**-2018-00103-**00**,** contra de **VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR DURAN,** identificado con **C.C. 88.241.153,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 17 de julio de 2023[1], de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 07 de noviembre de 2023[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, seria del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte noviembre de 2023, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede[3] , al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*"(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación realizada por secretaría (023LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00103-j01), toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

---

[1] Consecutivo("020MemorialLiquidacionCredito") del expediente digital
[2] Consecutivo ("022PublicacionLiquidaciondeCredito2018-00103-J01") del expediente digital
[3] Consecutivo ("023LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00103-j01") del expediente digital

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c436cbac54bb101880f0fd2b787b7fbaf9ce6b59d4b2cd90c446b92e553d262b**
Documento generado en 29/11/2023 05:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00520-00

A.I. **No. 1352**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS**, Identificado con **NIT. 890.505.365-0**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** radicado bajo el No**.** 548744089-001**-2018-00520-**00**,** contra de **CESAR OJEDA MANTILLA,** identificado con **C.C. 91.206.547** y **MARTHA LUCIA LUNA RUEDA,** identificada con **C.C. 63.351.675,,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 05 de julio de 2023[1], de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 07 de noviembre de 2023[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, seria del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte noviembre de 2023, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede[3] , al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*"(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación realizada por secretaría (029LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00520-j1), toda vez que se encuentra

[1] Consecutivo("026LiquidacionAdicionalCredito") del expediente digital
[2] Consecutivo ("028PublicacionLiquidaciondeCredito2018-00520-J1") del expediente digital
[3] Consecutivo ("029LiquidacionDeCreditoSecretaria2018-00520-j1") del expediente digital

ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea115b0fc0251068a6dbf60a7ed16f4053ae5ebb05c328ba01782a46592a6beb**
Documento generado en 29/11/2023 05:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00097-00

A.I. **No.1353**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, identificado con **C.C. 13.225.732**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA,** de radicado No**.** 548744089**-001-2019-00097-**00, en contra del señor **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ,** Identificado con **C.C. 88.131.011,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 11 de octubre de 2023[1], de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 07 de noviembre de 2023[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, seria del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte noviembre de 2023, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede[3] , al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*"(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o* ***modifica la liquidación por auto*** *que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por secretaría (137LiquidacionDeCreditoSecretaria2019-00097-j1), toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

---

[1] Consecutivo("134MemorialLiquidacionIntereses") del expediente digital
[2] Consecutivo ("136PublicacionLiquidaciondeCredito2019-00097-J01") del expediente digital
[3] Consecutivo ("137LiquidacionDeCreditoSecretaria2019-00097-j1") del expediente digital

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e575d44d366fd156247f82f01eb81b5c838b21186dcbdbea6df97a02dd6c4d54**
Documento generado en 29/11/2023 05:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00135-00

A.I. **No. 1350**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con **NIT. 860.034.313-7,** a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-**2019-00135**-00 instaurado en contra de **ANGIE VIVIANA SUAREZ LÓPEZ**, identificada con **C.C. 1.005.051104 Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, LEIDY JOHANA LÓPEZ IDARRAGA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con **C.C. 60.441.911**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 28 de junio de 2023[1], de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 07 de noviembre de 2023[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**

[1] Consecutivo "044LiquidacionCredito" del expediente digital
[2] Consecutivo "048PublicacionLiquidaciondeCredito2019-00135-J01" del expediente digital

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91816821b9427ee91e4857bfda12941bfe9adbfce2c5988475c2c733d54a2b6**

Documento generado en 29/11/2023 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00867-00

A.I. **No. 1382**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CLARA INÉS DUARTE BARRETO,** identificada con **C.C. 41.594.987,** a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de los señores **KARIN FABIANA ARAQUE GALLO,** identificada con **C.C.60.449.114, FABIANA LISETH ARAQUE GALLO,** Identificada con **C.C. 1.090.401.081 y FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO,** Identificado con **C.C. 88.240.344** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que a mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023[1], el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial en el cual solicita: "*(…) Solicitar muy respetuosamente que se aclare el Auto N.0098 proferido por su respetado despacho el día 27 de junio de 2023 respecto de los interrogatorios de parte solicitados toda vez que reza el auto así: … "2.2). TESTIMONIALES 2.2.1) Respecto de los interrogatorios de parte solicitados, nada se dirá al respecto por cuanto los mismos fueron decretados en el ordinal anterior de esta providencia" … Prudente es manifestar que en el ordinal anterior no hace referencia alguna de los mismos, por cuanto solicito muy respetuosamente se aclare que interrogatorio fue decretado. (…)*".

Frente a lo anterior, se le pone de presente al apoderado judicial solicitante que mediante auto de fecha 27 de junio de 2023[2] se dispuso: "*(…) SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem. (…)",* ordinal que le causa confusión.

Por otro lado, se observa, que mediante correo electrónico de fecha 23-11-2023 y 27-11-2023[3], el apoderado judicial de la parte demandante solicita: "*(…) me permito solicitar aplazamiento de audiencia del proceso de la referencia que se encuentra agendada para el día 09 de noviembre del año en curso, esto toda vez que por motivos de índole laborales el citado día me encontraré en trabajo de campo en zona rural, lo cual no me garantiza una adecuada conexión a internet, impidiendo el normal desarrollo de la diligencia.(…)",* anexando un oficio de fecha 23 de noviembre de 2023[4] .

En virtud de lo anterior, se le informa al apoderado judicial de la parte demandante que la diligencia dentro de esta causa fue programada con antelación a la fecha de emisión del respectivo oficio que pretende justificar su aplazamiento, pues fue programada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y el oficio el cual allega como soporte de la solicitud de aplazamiento de la audiencia fue remitido a usted, en fecha 23 de noviembre de 2023 , por lo tanto se le pone de presente al apoderado judicial que no son de recibo las excusas presentadas.

Ahora, es menester informar que, el apoderado judicial de la parte demandante se presentó a la diligencia de forma virtual, pero por problemas de conexión no se pudo realizar la diligencia, como se desprende de la

[1] Consecutivo ("110EscritoSolicitudAclaracionAutoNI.0098") del expediente digital
[2] Consecutivo ("076AutoFijaFechaAudiencia2019-00867-J1") del expediente digital
[3] Consecutivo ("111CorreoSolicitudAplazamientoAudiencia - 113CorreoReiteraSolicitudAplazamientoAudiencia")
[4] Consecutivo ("112EscritoSolicitudAplazamientoAudiencia - 114EscritoReiteraSolicitudAplazamientoAudiencia")

constancia secretarial que antecede. Tanto, la demandante como los demandados y su apoderado judicial, deberán justificar su inasistencia a la diligencia calendada.

Por último, poner de presente a se procederá a noticiar esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM),** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

**SEGUNDO**: **REITERAR** las advertencias realizadas a través del proveído del 27 de junio de 2023

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización. Deberán garantizar su comparecencia virtual. Caso contrario, deberán asistir de forma presencial al Juzgado.

**CUARTO:** La demandante como los demandados y su apoderado judicial, deberán justificar su inasistencia a la diligencia calendada 20231129.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**

**Andres  Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ff31537fa4fca168ff8336f978c310d56c63dcd970751feafe0eaeeb89ea46**

Documento generado en 29/11/2023 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO 548744089-002-2020-00246-00

A.I. **No. 1381**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MERLY JAZMIN FUENTES GIL,** identificada con **CC. 1.092.344.859,** a través de apoderada judicial, presenta **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**, de radicado 548744089-002-**2020-00246**-00, contra del señor **ANTONIO SALAMANCA PEÑA, identificado con C.C. 4.061.404,** la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, admitió la demanda y en su numeral segundo, ordeno NOTIFICAR al demandado señor ANTONIO SALAMANCA PEÑA, del auto admisorio de demanda conforme a los artículos 291 y S.S del C. G. P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a REQUERIRLO, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral segundo del auto de fecha 21 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

O.F.N.M

**Firmado Por:**

**Andres  Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82fa8c53268bfbef79a4098ebc13f91ecd0f804f6ec9c86a68cfa7e4f5ed04b**

Documento generado en 29/11/2023 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00275-00

**A.I. No. 1355**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO P.H**, identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** radicado bajo el No**.** 548744089-001**-2020-00275-**00**,** contra de la señora **DILA MARTÍNEZ DE NAVARRO,** identificada con **C.C. 41.372.506,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de septiembre de 2022[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

| **CONCEPTO** | **VALOR** |
|---|---|
| Agencias en Derecho | $ 25.000,00 |
| Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante | $ 00.000,00 |
| **VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN** | **$ 25.000,00** |

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

[1] Consecutivo "078LiquidacionDeCostas2020-00275-00-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "084PublicacionLiquidacionDeCostas2020-00275-J2" del expediente digital
[3] Consecutivo "071AutoSeguirAdelanteEjecucionConjunto2020-00275-J1"" del expediente digital.

**A.I. No. 1355**

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ea9294d956cd5ecda8b3fc596e15c939ead9b5146d3e511cd066745e60e661**
Documento generado en 29/11/2023 05:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**A.I. No. 1049**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **BELISARIO SOSA BARRERA**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, siendo convocada la señora **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 04 de septiembre de 2023[1], la apoderada judicial de la parte demandante allegó[2] memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto fechado 31 de agosto del 2023[3], pidiendo se corrija la providencia mentada declarándose ciertos los hechos susceptibles de confesión conforme al interrogatorio remitido y la normativa vigente.

Indicó la recurrente que dentro de la causa no se actuó con celeridad y se transgredieron los postulados del Código General del Proceso contenidos en los artículos 42 #2, 43 #5, 73, 111, 204 y 372 #3 y constitucionales contenidos en los artículos 13 y 29.

El reproche radica en que no debía aceptarse la solicitud de aplazamiento enviada por la parte convocada (BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES) a las audiencias fijadas para el 20230530 y 20230623, menos aún fijar una tercera vez para surtir el trámite para el 20231005, pues, cumplida la carga de la debida citación en una primera oportunidad a la señora Redondo Collantes tanto por el Despacho como por la apoderada convocante, sin que la convocada justificara en debida forma siquiera sumariamente su inasistencia, tenía el despacho la obligación de acceder a la petición de dar por confesos los hechos conforme al interrogatorio remitido y terminar el asunto a su favor.

Precisa la recurrente que, al no haberse aportado poder debidamente conferido y sin prueba sumaria de la justa causa invocada tanto en la primera oportunidad como en la segunda, le resto seriedad y veracidad a la actuación, y al concederse los aplazamientos pedidos, se transgredieron las normas procesales vigentes sobre la materia.

Las decisiones que se han emitido dentro del asunto son: *i)* se inadmitió el trámite el 20220817, *ii)* se admitió el 20230502 fijando fecha y hora para la diligencia, realizando las advertencias de ley, *iii)* el 20230529 se aceptó la suspensión pedida por la parte convocada, se fijó nueva fecha para el 20230623, *iv)* el 20230831 se fijó nueva fecha para el 20231005, se denegaron peticiones elevadas por la actora, se requirió a la parte convocada, y se realizaron advertencias de ley, sin que se realizara esta última, habida cuenta del recurso interpuesto, como consta dentro del expediente electrónico a PDF´s 015AutoInadmitePruebaAnticipada2022-00345-00, 036AutoSubsanaYAdmitePruebaAnticipadaInterrogatorio2022-00345-00, 052AutoReprogramaAudiencia2022-00345-00 y

[1] Consecutivo "086CorreoAllegaRecursoReposicion" del expediente digital
[2] Consecutivo "087EscritoRecursoReposicion" del expediente digital
[3] Consecutivo "075AutoFijaFechaAudienciaYOtro2022-00345-00" del expediente digital

075AutoFijaFechaAudienciaYOtro2022-00345-00.

Ciertamente la convocada para aplazar la diligencia citada a través del proveído datado 20230502, indicó[4] que su apoderada de confianza atendería otra diligencia a la misma hora y fecha en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, aportando copia del acta que la fijo con antelación (desde el 20221109), por lo que se aceptó la justificación dada y el documento sumario, sin que la parte convocante pudiese atacar dicha decisión por prohibición legal contenida en el # 3 del artículo 372 del CGP.

Ahora, frente a la diligencia citada mediante proveído del 20230831, la convocada indicó[5] que su apoderada desde el 20230417, había comprado unos tiquetes con salida del país y de regreso a este desde el 20230620 hasta el 20230627, aceptándose por el Despacho y fijando nueva fecha para el 20231005, sin que se pudiera realizar tal diligencia por el recurso en comento.

El artículo 372 del Código General del Proceso, establece "…*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.* ***En ningún caso podrá haber otro aplazamiento…"*** *(Negrilla del Despacho)*.

Sobre el particular, la máxima autoridad civil de esta jurisdicción, a través de M.P. Luis Armando Tolosa Villabona Rad. STC21002-17 Radicación Nro. 11001-22-03-000-2017-02732-01, conceptuó sobre el caso fortuito o fuerza mayor lo siguiente:

"*(…) Así, dispone, como primera medida, que el deponente solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que el sujeto procesal se excusa por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas especificas en cada uno de ellos.*

*El primero de estos opera cuando la justificación por la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual el juez resolverá mediante auto frente al cual no procede ningún recurso.*

*La segunda hipótesis plantea el supuesto factico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de pasada la fecha en el que el sujeto procesal debía concurrir; en cuyo caso, la norma es diáfana en disponer, que la apreciación de estas razones dependerá que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la data programada para esa actuación; imponiendo al funcionario judicial el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.*

*Si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva esa aceptación, cuales son,*

---

[4] Consecutivo "047EscritoSolicitudAplazamientoAudiencia-Demandada" del expediente digital
[5] Consecutivo "056EscritoSolicitudReprogramacionAudiencia" del expediente digital

*por un lado, que el juez fije nueva fecha y hora para el interrogatorio, y, por el otro, que declare inadmisible cualquier otra excusa de no comparecencia.*

*En sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:*

*"(…) (L)a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. Art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuestos, deben ser evaluados en cada caso en particular (…)" (Subraya del Despacho).*

Ha de resaltarse que, las decisiones adoptadas en su momento respondieron a una aplicación del principio de buena fe, que rige las actuaciones de las partes, previendo que en la diligencia correspondiente se indagará para las verificaciones de posibles sanciones por la dilación de las diligencias.

Si embargo, de lo anterior se infiere que le asiste la razón a la recurrente, pues la decisión adoptada mediante proveído del 20230831 desconoció la previa determinación de las reglas establecidas para este tipo de asuntos, las cuales garantizan la igualdad ante la Ley de quienes acuden a la administración de justicia, pues la absolvente BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES no justificó debidamente su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte prevista para el 20230623, ni tampoco acredito fuerza mayor o caso fortuito conforme a la jurisprudencia precitada.

Si bien este funcionario entiende que el debido proceso tiene como garantía el derecho de defensa, y así se materializó en la decisión de aceptar la solicitud de aplazamiento por segunda vez, para que las partes pudieran acudir y debatir sus posiciones encontradas ante este funcionario en diligencia de audiencia. No lo es menos que, aunque se piense que esto constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior en el ordenamiento jurídico, no puede por ello, desconocerse la posibilidad de ser beneficiario de las consecuencias procesales y probatorias que persigue el inconformismo planteado por la recurrente, previamente establecida.

En efecto lo que deviene en este asunto es reponer la actuación atacada, absteniéndose de resolver la alzada por sustracción de materia, y así se declarará.

De otra parte, en virtud de lo anterior, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P., que consagra la confesión presunta, la cual aparece consignada en los siguientes términos: "*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito**".* (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De la lectura del artículo 205 del CGP, se deduce que para que haya presunción debe haber *i)* inasistencia o renuencia a responder o respuestas

evasivas del convocado, y *ii)* preguntas asertivas admisibles contenidas en el escrito.

El primer supuesto, está acreditado como se dejó sentado en párrafos anteriores,

Ahora bien, sobre el segundo, revisado el documento *"067EscritoPreguntasInterrogatorioPartes"* del expediente digital, remitido por la apoderada convocante, se desprende que no cumple con los postulados establecidos en la norma sobre la materia.

Nótese que el documento indica que *"…por medio del presente escrito, me permito allegar al despacho las preguntas correspondientes al interrogatorio de parte…",* pero no se plantearon preguntas, **encontrando que el supuesto cuestionario lo componen 20 enunciados, los cuales se califican como improcedentes por incumplir las reglas propias de la lingüística.**

Recuérdese que la gramática es la parte de la lingüística que estudia la estructura de las palabras y sus accidentes, así como la manera en que se combinan y forman las oraciones. Luego, es el conjunto de normas y reglas que te indican como hablar y escribir correctamente un idioma.

Y los signos de puntuación están predeterminados en nuestra lengua como el conjunto de símbolos que se utilizan para separar el significado de las oraciones y los demás elementos que componen los diferentes escritos, en otras palabras, nos aclaran el significado de las oraciones, nos dicen donde hacer alguna pausa, diferencias preguntas de exclamaciones, citas u omisiones, entre otros.

Sobre los signos de interrogación hay que decir que permiten reconocer el inicio y final de una pregunta, pues tienen el propósito de marcar la entonación del texto para que se pueda distinguir entre una pregunta o una exclamación, o cualquier otra intensión que se pretenda.

Entonces, es a través de la gramática (morfología, sintaxis y fonética) y el uso de los signos de puntuación que sabemos escribir correctamente, es decir, como se construyen las palabras, como suenan las letras y como se formas las frases.

En lo que concierte a la confesión presunta, al tenor de lo estipulado en el artículo[6] 205 del Código General del Proceso, se hace **en relación con los enunciados formulados en el cuestionario escrito**, así;

| ENUNCIADO | VALORACIÒN |
|---|---|
| Nro. 1 *"A que se dedica usted señora NOALBI"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |

[6] *"ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*
*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*
*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.* "(Resaltado ajeno al texto).

| | |
|---|---|
| Nro. 2 *"Conoce usted al señor Belisario Sossa Barrera"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 3 *"De donde conoce al señor Belisario"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 4 *"Ha tenido usted algún trato o relación con el señor SOSSA BARRERA"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 5 *"Que clase de relación hay o hubo entre ustedes"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 6 *"Que negocios en común ha tenido con el señor SOSSA BARRERA"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 7 *"Cuanta veces ha hecho negocios con el señor SOSSA BARRERA"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 8 *"En el último negocio que usted explica cuánto dinero le presto"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 9 *"En que fecha desembolso ese dinero"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 10 *"Acostumbra usted prestar esas cantidad tan grande de dinero"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 11 *"En que lugar acostumbra a recibir el dinero por concepto de intereses"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 12 *"Cuanto interés cobraba usted por la hipoteca"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 13 *"El señor Belisario hizo algún abono o pago a la deuda que usted menciona"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 14 *"Existe alguna demanda en contra del señor Belisario"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |

| | |
|---|---|
| Nro. 15 *"Cuando se presentó esa demanda"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 16 *"Por qué espero tanto tiempo para presentar la demanda"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 17 *"Entre los meses de junio de 2021 y diciembre del mismo año usted recibió algún dinero de parte del señor Belisario"* | No es pregunta asertiva, no plantea interrogante de afirmar o negar; (sin valoración) Art. 205 C.G.P inciso final |
| Nro. 18 *"Dígale a este despacho si es cierto que recibió la suma de sesenta millones de pesos de manos del señor Belisario Sossa por concepto de pago a intereses de la deuda por el cual usted demando."* | No es pregunta asertiva, y aunque podría pensarse que es pregunta indirecta, la misma se rechazaría dado que no es clara y precisa, por lo tanto, seria inconducente[7] se refiere a varios hechos, recibo de suma dinerarias por concepto de pago intereses de deuda sin identificar y demanda sin radicación, no hay condiciones de modo, tiempo, lugar (sin valoración) |
| Nro. 19 *"Dígale a este despacho si es cierto que Usted le ha firmado algún documento al señor BELISARRIO POR CONCEPTO DE ABONO A INTERESES."* | No es pregunta asertiva, y aunque podría pensarse que es pregunta indirecta, se rechazaría dado que no es clara y precisa, por lo tanto, seria inconducente se refiere a la firma de documento(s) sin fecha de disposición por concepto de abono de intereses de obligación sin identificar, no hay condiciones de modo, tiempo, lugar (sin valoración) |
| Nro. 20 *"Dígale a este despacho si es cierto que Usted se enriqueció sin justa causa con el dinero que el señor Belisario le entrego."* | No es pregunta asertiva, y aunque podría pensarse que es pregunta indirecta, se racharía dado que no es clara y precisa, por lo tanto, seria inconducente, se refiere a declaración de enriquecimiento sin justa causa, sin especificar monto, ni condiciones de modo, tiempo, lugar (sin valoración) |

[7] Hernando Devis Echandia, "Compendio de la Prueba Judicial", "*El juez **debe rechazar las preguntas** que no se relacionen con la materia del litigio, **las que no sean claras y precisas**, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior cuya copia obre en el proceso. y las manifiestamente superfluas, es decir, Impertinentes o inútiles*." (Pag 298 a la 314) (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

Por consiguiente, y ante el incumplimiento de los requisitos legales para declarar la confesión presunta, menos aún la de declarar algún indicio grave en contra de la convocada, se denegará por lo indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER** el auto de fecha 20230831, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia. Consecuencia de ello, **ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación interpuesto por sustracción de materia.

**SEGUNDO: DENEGAR** dentro de esta causa la aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso, por lo dicho precedentemente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos de las partes y en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

**SEXTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00419-00

A.I. **No.1356**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, identificada con **NIT.804.009.752-8**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA,** radicado bajo el No. 548744089-**003-2022-00419**-00 en contra de la señora **NANCY QUINTERO PAEZ** identificada con **CC.27.706.847,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 26 de abril de 2023[1], de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 07 de noviembre de 2023[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, seria del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte noviembre de 2023, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede[3] , al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*"(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por secretaría (044LiquidacionDeCreditoSecretaria2022-00419), toda vez que se encuentra

[1] Consecutivo("041CorreoAllegaLiquidacionCredito") del expediente digital
[2] Consecutivo ("043PublicacionLiquidaciondeCredito2022-00419-J03") del expediente digital
[3] Consecutivo ("044LiquidacionDeCreditoSecretaria2022-00419") del expediente digital

ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2e7c7a9a947f0d7942ed887402d3d85efdeba9af985fa4a8eaac36b0ba61c5**
Documento generado en 29/11/2023 05:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00461-00

A.I. **No.1357**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El banco **CAJA SOCIAL S.A**. identificado con **NIT. 860.007.335-4**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA,** radicado bajo el No. 548744089-**003-2022-00461**-00 en contra la señora **LUZ MARINA ARELLANO**, identificada con **C.C. 60.405.821,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 23 de noviembre de 2022[1], de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 07 de noviembre de 2023[2], donde una vez vencido el término, no fue controvertida, seria del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte noviembre de 2023, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede[3] , al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*"(…)3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)". (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)*

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito realizada por secretaría (059LiquidacionDeCreditoSecretaria2022-00461), toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

---

[1] Consecutivo("048EscritoAllegaLiquidacionCredito") del expediente digital
[2] Consecutivo ("056PublicacionLiquidaciondeCredito2022-00461-J03") del expediente digital
[3] Consecutivo ("059LiquidacionDeCreditoSecretaria2022-00461") del expediente digital

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715aa27515744bf44b9af02904f2ec9e932e4c5f442a21c265cc68f58a26e7f1**
Documento generado en 29/11/2023 05:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00430-00

A.I. **No. 1359**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con **Nit.860.003.020-1,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-00430**-00, contra de **RICARDO MALDONADO FLOREZ** identificado con **CC.80.761.099**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2023, visto a Pdf ("050EscritoInformaNotificacionPersonal") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico ricardo11_123@outlook.com.

Seria del caso tener por notificado al extremo demandado de la orden de pago de fecha 25 de agosto de 2023, si no se observara que dicho procedimiento de notificación realizado a través de correo electrónico, no cumple con las exigencias legales de la notificación personal, pues señala erróneamente la dirección electrónica a la cual dirigir la respectiva contestación, pues en el escrito de notificación informa que el correo electrónico del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario es "*j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co*", siendo realmente j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co. De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

A.I. **No. 1359**

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

O.F.N.M

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407f388664318ba8024811d8bd6bc40b0fd039796751b2ade37afe8484d45dc2**
Documento generado en 29/11/2023 05:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

A.I. **No. 1341**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **MARYBEL HERNÁNDEZ RIAÑO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 14 de noviembre hogaño[1], se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, dentro del escrito de demanda y sus anexos, que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 07 al 12 del consecutivo 003DemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", se le solicitó que debía presentar escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pudiera realizar la valoración que corresponde.

Así mismo se tiene que, en el acápite de ***"NOTIFICACIONES"*** plasma "***DEMANDADO: HERNANDEZ RIAÑO MARYBEL*** *recibirá notificaciones en la* ***CALLE 23 AN 12 – 30 MONTEVIDEO 1 de VILLA DEL ROSARIO*** *correo electrónico MARYBELHERNANDEZ12@GMAIL.COM , Manifiesto al despacho bajo la gravedad de juramento que la anterior dirección de correo electrónica es utilizada por la parte demandada,* ***toda vez que es relacionada dentro de la solicitud de crédito la cual se anexa.***" (Negrita y subrayado del Despacho), no obstante, revisados los archivos adjuntos a la presente, se observó que el documento en mención hace parte de los que no se encuentran legibles, en tal sentido no se encuentra reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "… *informará la forma como la obtuvo* ***y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***"(negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se le indicó al extremo actor que debía presentar de manera correcta y legible el correspondiente soporte de lo que manifiesta para el pertinente estudio del Despacho., Por todo lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 14 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 15 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte

[1] Consecutivo "006AutoInadmiteESMeCRad.2023-00606-J3" del expediente digital.

interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 22 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231122) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c08e31b6b37f0a30c5798494498019f9e4bdd24877f5fceecb7bae384b64c1**

Documento generado en 29/11/2023 05:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESION
RADICADO 548744089-003-2023-00607-00

A.I. **No. 1372**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **HELDA MARGARITA GARCIA OLIVEROS.,** a través de apoderado judicial, presentó proceso **SUCESION** teniendo como causante el señor **JAIME GARCÍA GALVEZ (q.e.p.d.)**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de noviembre hogaño[1], se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, del libelo de la demanda y sus anexos se observó que no se encontraban debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, los folios del 07 al 10 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en trámites establecidos, identificación de bienes, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", por lo anterior se le solicitó presentar debidamente escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 20 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 27 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231127) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

[1] Consecutivo "007AutoInadmiteSucesionRad.2023-00607-J3" del expediente digital.

A.I. **No. 1372**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b275ee8ffccf18207aaf69eea895441b4cc4af642f2145cac567583430f988a3**
Documento generado en 29/11/2023 05:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

A.I. **No. 1342**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **APREHENSION Y ENTREGA** en contra del señor **EDGAR ENRIQUE CARRERO GUETTE**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor allegó escrito de subsanación mediante mensaje electrónico al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 22/11/2023[1], analizado dicho escrito, observa este funcionario que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte actora manifiesta lo siguiente; " (…) *Me permito aportar al Despacho la remisión del poder otorgado al aquí suscrito desde el correo electrónico de notificaciones de OLX FIN COLOMBIA S.A.S.. (…)*". También es cierto que no cumplió la subsanación de la falencia señalada en el proveído de fecha 14/11/2023[2] dentro de la presente acción, pues pese a que menciona adjuntar dicha prueba lo cierto es que la del soporte visto a pág. 2 del consecutivo "008EscritoSubsanaDemanda" del expediente digital, no se observa relacionado el nombre del demandado señor Edgar Enrique Carrero Guette, en consecuencia, sigue ausente dicha prueba de soporte de envío del poder que quiere hacer valer como representación dentro de la presente demanda.

**Re: PODERES OLX FIN COLOMBIA SAS**

Arody Heyner Perdomo Fernandez <arody.perdomo@olx.com>
Jue 9/11/23 3:24 PM

Para:Ana Aurora Gonzalez Oberto <ana.gonzalez@pac-abg.com>
CC:Jose Wilson Patiño Forero <jose.patino@pac-abg.com>;Nancy Carolina Burgos Gonzalez <nancy.burgos@olxautos.com>

20 archivos adjuntos (5 MB)
PODER_ERIKA_ANDREA_BAUTISTA_LADINO.pdf; PODER_ANGIE_JULIANA_CAICEDO_TORRES.pdf;
PODER_CARLOS_ANDRES_CALDERON_VILLABONA.pdf; PODER_ANGIE_STEPHANIA_PINTO_ALVARADO.pdf;
PODER_DIANA_CAROLINA_TORRES_OROZCO.pdf; PODER_JOHAN_ANDRES_ESGUERRA_BARRETO.pdf;
PODER_KELLY_YOHANA_PINTO_MALAVER.pdf; PODER_JOSE_LUIS_JESURUM_OSPINO.pdf;
PODER_NANCY_CAROLINA_CHAMORRO_LOSADA.pdf; PODER_OSCAR_HERNANDO_VASQUEZ_RAMIREZ.pdf;
PODER_NELSON_MAURICIO_CISNEROS_VILLAMIZAR.pdf; PODER_RAISSA_ALEJANDRA_MARRIAGA_CORREA.pdf;
PODER_SANTIAGO_ALEJANDRO_TORRES_MONTAÑO.pdf; PODER_STEPHANIA_CELIS_ARREGOCES.pdf;
PODER_YAQUELINE_RIVERA_GALLEGO.pdf; PODER_WILLIAM_EDUARDO_COMBA_VILLARRAGA.pdf;
PODER_YELIS_PAOLA_PEREZ_CUAVAS.pdf; PODER_ALFREDO_ANTONIO_BECERRA_GONZALEZ.pdf;
PODER_ANDRES_JHOVANNI_SUAREZ_MOLINA.pdf; Summary.pdf;

Adjuntos.
Slds,

**Arody Perdomo**

LEGAL MANAGER, Colombia

[1] Consecutivo "007CorreoSubsanaDemanda" al "008EscritoSubsanaDemanda" del expediente digital.
[2] Consecutivo "006AutoInadmiteAyERad.2023-00608-J3" del expediente digital.

Por lo tanto, sigue incumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1223 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, al encontrarse ausente dicha prueba incumple con la subsanación de la falencia enrostrada.

Mediante auto del 14 de noviembre hogaño[3], se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 74,82, y 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observò que en el acápite de "***PRUEBAS***" en el numeral 1. Señala: "Poder especial para adelantar este trámite del suscrito ***y constancia de su remisión por correo electrónico*** *(2 folios)"(SIC)* (Subrayado y negrita fuera de texto), sin embargo, en el anexo correspondiente visto a folio 9 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital dentro de los 15 adjuntos que se relacionan en el correo de remisiones de poderes, no se observó relacionado el nombre del demandado señor Edgar Enrique Carrero Guette, no hay soporte del envío del poder que quiere hacer valer como representación dentro de la presente demanda, es decir, no cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1223 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, por tal razón, se le solicitó debia allegar el soporte pertinente. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 14 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 15 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 05 de octubre hogaño, y, aun así, con el escrito presentado por la parte actora de fecha 22/11/2023[4], el mismo no cumplió con la subsanación de la falencia señalada.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó integralmente los motivos de inadmisión del introductorio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

---

[3] Consecutivo "006AutoInadmiteAyERad.2023-00608-J3" del expediente digital.
[4] Consecutivo "008EscritoSubsanaDemanda" del expediente digital.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3585bae5eeeec1517d86b1c0fe749d8642a8811ffa38bf90a8a043750582dae**
Documento generado en 29/11/2023 05:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

A.I. **No. 1373**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **CRISTHIAN DAVID QUINTERO GÓMEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que se reúnen los requisitos del Artículo 82, 368 y 384 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a admitir la presente demanda conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde. Como quiera que se esgrime como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el presente proceso se tramitará en única instancia.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que "*El demandado: - CRISTHIAN DAVID QUINTERO GOMEZ: CALLE 4 #10-51 LOCAL 1 SAN MARTIN, VILLA DEL ROSARIO Correo Electrónico: cristhianquintero50@gmail.com*"(sic párrafo completo). Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para lo cual se concederá al extremo actor un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para el acatamiento total e integró de dichas diligencias de notificación, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanada la demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,** promovida por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **CRISTHIAN DAVID QUINTERO GÓMEZ,** por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en atención a lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: DARLE** a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL SUMARIO**. Lo anterior, de conformidad con los artículos 384 y 390 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** al extremo demandado **CRISTHIAN DAVID QUINTERO GÓMEZ.**, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del

Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, junto a esta providencia, por el término de diez (10) días. Adviértasele que para poder ser oída deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley. Para el efecto, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquél. Tal y como lo ordena el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P. Para los efectos el número de la cuenta del Despacho en el Banco Agrario es 548742042003.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ**, T.P. 243.271 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**,** correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb50c50fa4c19bf02d2a3c3f3d4247f464934827c7283b23757cb188ee5fe5f**

Documento generado en 29/11/2023 05:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO 548744089-003-2023-00629-00

A.I. **No. 1374**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LUZ MARINA CRUZ OLARTE,** a través de apoderada judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA** contra los señores **WILSON JAIMES PÉREZ** y **MERCEDES RUIZ PRADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el extremo actor allegó escrito de subsanación mediante mensaje electrónico al correo institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 27/11/2023[1], analizado dicho escrito, observa este funcionario que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte manifiesta allegar nuevamente escaneados los documentos descritos en el auto inadmisorio. También es cierto que no cumplió la subsanación de la falencia señalada en el proveído de fecha 17/11/2023[2] dentro de la presente acción verbal, pues pese a que adjunta nuevamente PDF visto dentro del expediente "010AnexoSubsanaDemanda", se observa páginas del 17 al 23, del 57 al 59, del 62 al 70, siguen siendo borrosas, difusas, e ilegibles.

Por lo tanto, sigue incumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", al no allegar dichos documentos legibles, incumple con la subsanación de la falencia enrostrada.

Mediante auto del 17 de noviembre hogaño[3], se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 17 al 23, del 57 al 59, del 62 al 70 del consecutivo 003EscritoDemanda y el consecutivo 004AnexoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, se le indicó a la parte actora que debía presentar nuevamente escaneados de manera correcta dichos documentos para que este funcionario Judicial pudiera realizar la valoración que corresponde. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 20 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 05 de octubre hogaño, y, aun así, con el escrito presentado por la parte actora de fecha 27/11/2023[4], el mismo no cumplió con la subsanación de la falencia señalada.

---

[1] Consecutivo "008CorreoSubsanaDemanda" al "010AnexoSubsanaDemanda" del expediente digital.
[2] Consecutivo "007AutoInadmiteRevindicatorioRad.2023-00629-J3" del expediente digital.
[3] Consecutivo "006AutoInadmiteAyERad.2023-00608-J3" del expediente digital.
[4] Consecutivo "008CorreoSubsanaDemanda" al "010AnexoSubsanaDemanda"del expediente digital.

A.I. **No. 1374**

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó integralmente los motivos de inadmisión del introductorio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**
**Juez**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4088ebaed93064761cb42444ab3a49318f796796f823a42b5fe7d0afd7b472**
Documento generado en 29/11/2023 05:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

A.I. **No. 1343**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** promovida por **MARIO HERNÁN VILLAMIZAR VILLAMIZAR y ANA MILENA BECERRA GODOY**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 14 de noviembre hogaño[1], se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se remitió escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso, algunos de los documentos anexados a la demanda se encuentran escaneados de manera ilegible, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo se le reitero que, el libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "*a) … lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio*" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "*El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, **en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos*** …." (Subrayado y negrita del Despacho)

Por otra parte, se le indicó que, respecto a las solicitudes de matrimonio civil es indispensable presentar con el escrito de solicitud: Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes (Para la contrayente ANA MILENA BECERRA GODOY) y con la nota de válidos para acreditar parentesco (Para ambos contrayentes)., de lo anterior se encontró que e los documentos relacionados no se presentaron en debida forma con la solicitud de matrimonio.

Seguidamente del escrito de solicitud, se tiene que, identifican como solicitantes para matrimonio civil a "*LUIS ALFREDO RAMÍREZ BARRERA y a ELIOENAY GOMEZ DIAZ*" encontrándose así una incongruencia con los plasmado en el introductorio de la petición en concordancia con los anexos allegados, toda vez que allí

[1] Consecutivo "006AutoInadmiteMatrimonioRad.2023-00507-J3" del expediente digital.

identifican como peticionarios a los señores MARIO HERNÁN VILLAMIZAR VILLAMIZAR y ANA MILENA BECERRA GODOY, por tal razón, se les solicitó aclaar tal situación.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 14 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 15 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de octubre del hogaño, sin que a la fecha (20231122) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

**Andres Lopez Villamizar**

**Firmado Por:**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8e88211658751e7731673e805fdc423ec71baf127ace1e7166d380cee242fc**

Documento generado en 29/11/2023 05:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

A.I. **No. 1344**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** a través de apoderado judicial, presentó proceso **APREHENSION Y ENTREGA** contra la señora **GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 14 de noviembre hogaño[1], se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "***NOTIFICACIONES***" *se plasma como domicilio de la demandada la "CL 16 # 3C – 92 CONJUNTO EBANO CUCUTA SANTANDER" (SIC)*, igualmente se observa que en los documentos que se allegan con la demanda, esto es, Contrato Prenda de Vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria[2], el Certificado del requerimiento previo[3], El Formulario de Registro de Ejecución[4], el Formulario Registral de Inscripción Inicial[5] se establece como lugar de domicilio de la parte demandada la siguiente dirección: Calle 16 # 3C – 92 Conjunto Ébano Cúcuta, sin embargo, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta mediante proveído emitido el cuatro (4) de octubre de 2023[6], rechaza de plano argumentando que el conocimiento lo debe asumir los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, en tal sentido, se le solicitó que aclarara de manera concreta la dirección de domicilio de la señora GERALDINE ANDRADE RODRÍGUEZ, con el fin que el Despacho pueda tomar la decisión correspondiente., Por todo lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 14 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 15 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 22 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231122) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

[1] Consecutivo "008AutoInadmiteAyERad.2023-00659-J3" del expediente digital.
[2] Ver folios del 33 al 40 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.
[3] Ver folios del 41 al 46 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.
[4] Ver folios del 47 al 49 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.
[5] Ver folios del 50 al 52 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.
[6] Ver consecutivo 005AutoRechazaDePlanoDemandaRemitase0972 del expediente digital.

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b208c1e5a20d332c1c2965edec1053985b880afe18cc47248ea3a1c642d43906**
Documento generado en 29/11/2023 05:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

A.I. **No. 1345**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **CLAVE 2000 S.A.,** a través de apoderado judicial, presentó proceso **APREHENSION Y ENTREGA** contra el señor **JOSÉ OSWALDO STERLING TORRES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 14 de noviembre hogaño[1], se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de "***NOTIFICACIONES***" se plasma como domicilio de la parte demandada es "*CLL 14 CRA 10 NRO. 9-86 LA PALMITA en la ciudad de Cúcuta*", igualmente se observa que en los documentos que se allegan con la demanda, esto es, Contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo Automotor (Prenda Abierta sin Tenencia)[2], Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial[3], Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución[4], se establece como lugar de domicilio de la parte demandada la siguiente dirección: "*CLL 14 CRA 10 NRO. 9-86 LA PALMITA en la ciudad de Cúcuta*", sin embargo, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta mediante proveído emitido el veintinueve (29) de septiembre de 2023[5], rechaza de plano argumentando que el conocimiento lo debe asumir los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, en tal sentido, se le solicitó aclarar de manera concreta la dirección de domicilio del señor JOSÉ OSWALDO STERLING TORRES, con el fin que el Despacho pudiera tomar la decisión correspondiente.

Por otra parte, se le indicó que, en el mismo punto de "***NOTIFICACIONES***" no se identificó como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "… ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes***, *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."(negrita y subrayado del Despacho)., Por todo lo anteriormente expuesto, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 14 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 15 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 22 de noviembre

[1] Consecutivo "023AutoInadmiteAyERad.2023-00681-J3" del expediente digital.
[2] Ver consecutivo 009SterlingTorresJoseOswaldo del expediente digital.
[3] Ver consecutivo 010FormularioInscripcionGarantiaMobiliaria del expediente digital.
[4] Ver consecutivo 011CertificadoEjecucion del expediente digital.
[5] Ver consecutivo 019AutoRechazaDemanda-Competencia del expediente digital.

del hogaño, sin que a la fecha (20231122) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a15c2aec0bf50556cc2c3e9170f1c51b0737dc191dceea2662d5f865a266d1**

Documento generado en 29/11/2023 05:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1346**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** a través de apoderado judicial, presentó proceso **APREHENSION Y ENTREGA** contra el señor **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 14 de noviembre hogaño[1], se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, del libelo de la demanda y sus anexos se observó que en el acápite de ***"NOTIFICACIONES"*** se plasma como domicilio de la parte demandada es "*ANILLO VIAL ORIENTAL # 20-20 CS B-14 CJ.ARBORETOS de la ciudad de CUCUTA*", igualmente se observò que en los documentos que se allegan con la demanda, esto es, Poder[2], Requerimiento Previo[3], Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria[4], Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución[5], Formulario Registral de Inscripción Inicial[6], se establece como lugar de domicilio de la parte demandada la siguiente dirección: "*ANILLO VIAL ORIENTAL # 20-20 CS B-14 CJ.ARBORETOS de la ciudad de CUCUTA*", sin embargo, no es congruente con la remisión de la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (reparto) para que se asuma competencia, en tal sentido, se se le solicitó que aclarara de manera concreta y correcta la dirección de domicilio del señor WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO identificado con CC.13.503.088, con el fin que el Despacho pudiera tomar la decisión correspondiente.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 14 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 15 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 22 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231122) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

[1] Consecutivo "006AutoInadmiteAyERad.2023-00682-J3" del expediente digital.
[2] Ver folio 1 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.
[3] Ver folios del 13 al 16 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.
[4] Ver folios del 17 al 24 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.
[5] Ver folios del 26 al 28 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.
[6] Ver folios 29 y 30 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15844da01e911bcab37667cd71291ee2c508ebbe8b67d5fda1cfcee0d9aee32c**
Documento generado en 29/11/2023 05:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

A.I. **No. 1348**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS.,** a través de apoderado judicial, presentó proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **CRISTINA AMPARO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 16 de noviembre hogaño[1], se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84,468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, el poder[2] que se presenta como anexo de la demanda, no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: "*Poderes. …En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", se le indicó que debería incluir el mismo en el poder que otorgue. (Subrayado del despacho). Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 16 de noviembre del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 17 de noviembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 24 de noviembre del hogaño, sin que a la fecha (20231124) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

---

[1] Consecutivo "007AutoInadmiteEHMeCRad.2023-00695-J3" del expediente digital.
[2] Consecutivo "007AutoInadmiteEHMeCRad.2023-00695-J3" del expediente digital.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d954f8e49c6ca0fc863bb8bcaef7d105cdf81c4e210b6e2e3c4f71ec4500cec**
Documento generado en 29/11/2023 05:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00726-00

**A.I. No.1285**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con Nit.899.999.284-4, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama identificada con CC.1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No.315.046 del C.S.J., contra la señora **ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA** identificada con CC. 1.093.761.831, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el artículo 468 del Código General del Proceso señala "*…1. Requisitos de la demanda. … **A la demanda se acompañará** título que preste mérito ejecutivo**, así como el de la hipoteca o prenda**, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. …**El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes…***" (Subrayado y negrita fuera de texto), por lo anterior, deberá presentar el documento de manera actualizada con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00726-00

**A.I. No.1285**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con Nit.899.999.284-4, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama identificada con CC.1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No.315.046 del C.S.J., contra la señora **ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA** identificada con CC. 1.093.761.831, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81c63546f07e3ae50fbbefb8805d9e8f0b85d53e911653943a0367d6ec850ac**
Documento generado en 29/11/2023 05:30:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00728-00

**A.I. No.1287**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **LILIANA CONTRERAS MORENO** identificada con CC.60.363.521, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. James Fabian Grisales Amaguaña identificado con CC.1.090.434.913 y Tarjeta Profesional No.327.671 del C.S.J., contra los señores **MIGUEL ANTONIO CONTRERAS** identificado con CC.13.252.945 y **MARTA AYDE MORA** identificada con CC.60.355.542, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 9 al 12, del 14 al 24 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",* es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el acápite de ***"COMPETENCIA"*** manifiesta que la demanda va dirigida a un *"Juez Civil Municipal de Cúcuta"* (subrayado del Despacho) sin embargo es presentada para que se ejerza el correspondiente reparto ante los Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, en tal sentido, se hace necesario que aclare tal situación con el fin de no configurarse algún tipo de incongruencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**A.I. No.1287**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la señora **LILIANA CONTRERAS MORENO** identificada con CC.60.363.521, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **MIGUEL ANTONIO CONTRERAS** identificado con CC.13.252.945 y **MARTA AYDE MORA** identificada con CC.60.355.542, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d204a45e0ed60899861bae6529a6fefd8d64f8f44ff3049c2affe691522010f**

Documento generado en 29/11/2023 05:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00730-00

**A.I. No.1289**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit.860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nora Ximena Mesa Sierra identificado con CC.60.328.454 y Tarjeta Profesional No.99.616 del C.S.J., contra el señor **WILLIAM JAHIR JIMENEZ OTERO** identificado con CC.1.090.475.984, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios del 5 al 8 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",* es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el acápite de ***"ANEXOS"*** manifiesta en su numeral 4. "Poder en debida forma" no obstante no se adjunta al proceso, en tal sentido deberá allegar el poder al cual hace referencia para que el Despacho pueda estudiar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**A.I. No.1289**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit.860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **WILLIAM JAHIR JIMENEZ OTERO** identificado con CC.1.090.475.984, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

**Firmado Por:**
**Andres Lopez Villamizar**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da982c28f74fd3791ea2b6aed711f2fb6b0d2bb53a53b9e01f093542d4a4c10c**
Documento generado en 29/11/2023 05:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2023-00737-00

**A.I. No.1322**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **MICHAEL ALEXANDER GOMEZ GOYENECHE** identificado con CC.1.092.388.387 y **LISETH DANIELA BELTRÁN CONTRERAS** identificada con CC.1.004.911.382, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinada la solicitud se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 aplicado por analogía y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que:

➢ Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.

➢ *Así mismo, deberá completar la información plasmada en el acápite de "**NOTIFICACIONES DE LOS CONTRAYENTES**"* toda vez que no cumple con lo estipulado con el artículo 82, *numeral 10, esto es, "El lugar, **la dirección** física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de los solicitantes, ni se realiza ninguna salvedad al respecto.*

➢ El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, "*a) … lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio*" en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: "*El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente**, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos*** ...." (Subrayado y negrita del Despacho)

2. Por otra parte, respecto a las solicitudes de matrimonio civil caso que nos ocupa es indispensable presentar con el escrito de solicitud:

➢ Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso con la nota de válidos para acreditar parentesco (Para ambos contrayentes). Es preciso anotar que los documentos relacionados no se presentan en debida forma con la solicitud de matrimonio.

3. Además, a los testigos no se le incluye información completa ni el canal

digital (correo electrónico), requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, 115 del Código Civil, artículo 2 y 3 del Decreto 2668 de 1998 y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el entendido que podemos asumir la competencia del presente asunto según lo descrito en el numeral 3 del artículo 17 del Código General del Proceso y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia, y entendiendo que la parte solicitante pudo incurrir en equivocación presentar la solicitud de matrimonio civil conforme a derecho, así como de anexar de manera correcta los requisitos correspondientes a este tipo de solicitudes, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas de este.

Adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **MICHAEL ALEXANDER GOMEZ GOYENECHE** identificado con CC.1.092.388.387 y **LISETH DANIELA BELTRÁN CONTRERAS** identificada con CC.1.004.911.382, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta petición con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**SEXTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO 548744089-003-2023-00739-00

**A.I. No.1323**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**
Villa del Rosario, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por los señores **ANIBAL BADILLO GUTIERREZ** identificado con 13.492.313, **ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ** identificada con CC.60.321.978 y **JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS** identificada con CC.37.441.985, quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Rafael Enrique Figueroa Gómez identificado con CC.13.241.990 y Tarjeta Profesional No.54.827 del C.S.J., causantes los señores **CARLOS JULIO BADILLO DURÁN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificado con CC.1.920.366 y **ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.27.559.150, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto son los folios 15 y 38 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en trámites establecidos, identificación de bines, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", es pertinente entonces que se presenten escaneados de manera correcta para que esta Unidad Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, se evidencia que en el poder que anexa a la demanda y que pretende hacer valer respecto del demandante señor Anibal Badillo Gutiérrez[1], no cumple con el pleno de requisitos establecidos para los poderes, toda vez que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del "*poder para iniciar el proceso…*" y *el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022* esto es: "*Poderes. …En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*" en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

---

[1] Ver folio 8 y 9 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.

**A.I. No.1323**

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por los señores **ANIBAL BADILLO GUTIERREZ** identificado con 13.492.313, **ROSMIRA BADILLO GUTIERREZ** identificada con CC.60.321.978 y **JANET AUSTEN BADILLO CONTRERAS** identificada con CC.37.441.985, quien actúa a través de apoderada judicial, causantes los señores **CARLOS JULIO BADILLO DURÁN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificado con CC.1.920.366 y **ALICIA GUTIERREZ ZAMBRANO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.27.559.150, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

**SEXTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

*AMAR*